DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1994

por la que se autoriza la concesión por el Reino Unido de una ayuda en favor de la industria del carbón

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(94/333/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista la Decisión nº 2064/86/CECA de la Comisión, de 30 de junio de 1986, relativa al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados miembros a favor de la industria hullera [1],

Considerando lo que sigue :

I

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 de la Decisión nº 2064/86/CECA, el Gobierno del Reino Unido notificó a la Comisión, por carta de 17 de febrero de 1994, su intención de llevar a cabo una intervención financiera en favor de su industria del carbón para el ejercicio 1993 que vence el 31 de marzo de 1994.

Con arreglo a la Decisión nº 2064/86/CECA, la Comisión se pronuncia sobre la medida financiera que se describe a continuación :

— una ayuda para la constitución de una provisión de fondos, para el ejercicio 1993, por un valor máximo de 120 millones de libras esterlinas destinada a cubrir las pérdidas de explotación de las empresas productoras de carbón en minas subterráneas.

La medida prevista por el Gobierno del Reino Unido en favor de la industria del carbón se ajusta a las disposiciones del apartado 1 del artículo 1 de la mencionada Decisión. Por lo tanto, la Comisión, con arreglo al artículo 10 de dicha Decisión, ha de pronunciarse sobre su conformidad con los objetivos y criterios enunciados en ésta y sobre su compatibilidad con el buen funcionamiento del mercado común.

II

Por las Decisiones 90/634/CECA [2] y 91/221/CECA [3] la Comisión autorizó ayudas a la industria del carbón del Reino Unido durante los ejercicios 1987, 1988 y 1989, por un importe máximo de 6 153 millones de libras esterlinas. Estas ayudas han permitido, además de la cobertura de las pérdidas de explotación, la amortización de la depreciación de los activos inmovilizados así como la constitución de provisiones de fondos destinados a indemnizar por la pérdida de oído y a suministrar gratuitamente carbón, combustible sin humos o, en determinados casos, un pago en efectivo a los mineros al finalizar su vida profesional.

Se concedió esta autorización en consideración del hecho de que estas ayudas facilitaban el proceso de reestructuración, racionalización y modernización de la industria del carbón del Reino Unido, de conformidad con los objetivos previstos en el apartado 1 del artículo 2 de la citada Decisión. Dichas medidas contribuían efectivamente a mejorar la competitividad de la industria mediante la clausura de capacidades de producción que no ofrecían ninguna perspectiva de viabilidad económica a largo plazo, así como por la introducción de nuevos procedimientos técnicos o nuevos equipos para las capacidades económicamente viables a largo plazo.

El 25 de marzo de 1993, el Gobierno del Reino Unido publicó un libro blanco sobre las perspectivas para el carbón. Este documento subraya el compromiso del Gobierno de hacer totalmente competitiva la industria del carbón del Reino Unido con relación al carbón importado y de privatizar la empresa British Coal en un plazo breve.

La reducción de los precios practicados en el mercado mundial, unida a una ausencia de salidas en la Unión Europea, llevó al refuerzo de la reestructuración de la industria del carbón del Reino Unido. El resultado fue que un número importante de unidades de producción subterráneas hubieron de cerrar o parar la producción.

Con el fin de que esta reestructuración pueda inscribirse en el marco de una política de explotación racional de los recursos, concediendo a determinados pozos de extracción el tiempo necesario para mejorar su productividad y poder así llegar a ser competitivos, el Gobierno del Reino Unido se propone constituir una provisión de fondos destinada a cubrir las pérdidas de explotación de dichos pozos por una cantidad no superior a los 120 millones de libras esterlinas.

Esta ayuda debería permitir que los pozos de extracción encontrasen temporalmente un mercado que diese salida a su producción en torno a las centrales térmicas. Sin dicha ayuda estas explotaciones estarían condenadas a una clausura a corto plazo, lo cual aumentaría la gravedad de los problemas sociales y regionales que comporta la regresión de esta industria.

[1] DO nº L 177 de 1. 7. 1986, p. 1.
[2] DO nº L 346 de 11. 12. 1990, p. 22.
[3] DO nº L 98 de 19. 4. 1991, p. 16.

III

La ayuda destinada a cubrir las pérdidas de explotación ha de ser analizada a la luz de los objetivos de la Decisión, especialmente aquellos que se mencionan en el apartado 1 del artículo 2. Su inserción en un plan de reestructuración claramente definido cuyo objeto es la clausura de las unidades de producción que no presentan ninguna perspectiva de viabilidad económica, o la racionalización de las instalaciones con el fin de que su producción pueda competir con el carbón importado, así como su carácter transitorio, garantizan la adecuación de la ayuda a las condiciones de aplicación de la Decisión nº 2064/86/CECA.

Según la notificación del Gobierno del Reino Unido, la ayuda proyectada no superará, cualquiera que sea la cantidad contratada, la diferencia, por tonelada producida, entre los costes medios previstos y los ingresos medios previstos; se ajusta por tanto a las condiciones del apartado 1 del artículo 3 de la Decisión.

Al examinar la medida y el programa de reestructuración que se le presentan, la Comisión tiene en cuenta, como prevé el apartado 4 del artículo 10, la situación especial de la industria del carbón del Reino Unido en lo que se refiere a su objetivo de hacer más competitiva esta industria con el carbón de importación.

Esta ayuda contribuye a mejorar la competitividad de la industria comunitaria del carbón y a resolver los problemas sociales y regionales relacionados con su evolución, de conformidad con el primer y tercer guiones del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión.

El Gobierno del Reino Unido velará por que la ayuda no produzca discriminaciones, a efectos del apartado b) del artículo 4 del Tratado CECA, entre productores, entre compradores o entre usuarios.

Tratándose de la constitución de una provisión, el Gobierno del Reino Unido comunicará mensualmente a la Comisión, para su control, las sumas desembolsadas efectivamente, las cantidades cubiertas, así como las empresas beneficiarias.

IV

Habida cuenta de lo que precede y partiendo de la información proporcionada por el Gobierno del Reino Unido, la ayuda proyectada en favor de la producción corriente de la industria del carbón es compatible con los objetivos de la Decisión nº 2064/86/CECA y con el buen funcionamiento del mercado común.

Con arreglo a lo dispuesto en la Decisión nº 2064/86/CECA, la presente Decisión incluye el período que comprende hasta el 31 de diciembre de 1993. En caso de que el Gobierno del Reino Unido decida conceder ayudas después de esta fecha, habrá de notificarlo a la Comisión con arreglo a lo dispuesto en la Decisión nº 3632/93/CECA de la Comisión [1].

La presente Decisión no prejuzga la compatibilidad con los Tratados de los contratos que pudieran suscribirse entre productores de carbón y de electricidad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza al Reino Unido para constituir una provisión de 120 millones de libras esterlinas, para el año 1993, destinada a cubrir las pérdidas de explotación de empresas productoras de carbón en minas subterráneas.

Artículo 2

El Reino Unido notificará mensualmente a la Comisión los pagos realizados efectivamente a los beneficiarios a partir de la provisión autorizada en el artículo 1, así como las cantidades de carbón cubiertas.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1994.

Por la Comisión

Abel MATUTES

Miembro de la Comisión

[1] DO nº L 329 de 30. 12. 1993, p. 12.